

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0891

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00558-2015, de fecha 24 de Abril del 2015, Informe N° 2178-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio del 2015, Informe N° 364-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de julio del 2015, Informe N° 1129-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de agosto del 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 24 de Abril del 2015, mediante la imposición del **Acta de Control N° 00558-2015**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2N926** mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA** vehículo de propiedad de don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, conducido por don **Edward Josué Sandoval Correa**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.2** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "En cuanto al vehículo: Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente" motivo por el cual se le imputa el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, incumplimiento dirigido al transportista.

Que, del Acta de Control N° 00558-2015, de fecha 24 de Abril del 2015, impuesta a don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA**, se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda**", calificado como **grave**, sancionable con Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías, ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el **CÓDIGO "C.4 b) Art 41.3.2"**, el cual no corresponde a la descripción concreta de la conducta infractora, realizada por el inspector en la referida acta de control.

Que, el error cometido por el inspector en el levantamiento del Acta de Control N° 00558-2015, de fecha 24 de Abril del 2015, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, se ha

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0891

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

subsanado en el acto de notificación a don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, pues este ha sido notificado respecto del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda**".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar los incumplimientos detectados al **transportista**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen los incumplimientos según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del **Acta de Control N° 00558-2015** a través del Oficio N° 0718-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 24 de junio del 2015 por la persona de Dora Correa Santos, con Documento Nacional de Identidad N° 02650656, quien señaló ser esposa del titular, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido, que obra a folios doce (12).

Que, al encontrarse válidamente notificado don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, no ha cumplido con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no existe tal incumplimiento, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC,

Que, de los actuados se ha verificado la aparente configuración del incumplimiento detectado en la **acción de fiscalización** tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.1.3.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda**", por parte de don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, se encuentra autorizado por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte de mercancías en general y el vehículo intervenido se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre del referido administrado, de conformidad con la constancia de la unidad de transporte de carga la que obra a folios veinticinco (25), por lo que existe certeza que en el momento de la intervención, esto es el día el día 24 de Abril del 2015, el administrado tenía la calidad de transportista.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0891

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

• Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo intervenido, portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vencido, transportando 10 metros cúbicos de hormigón, según Guía de Remisión N° 001297.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, y que de acuerdo a lo sustentado anteriormente el administrado no ha presentado medios probatorios que logren subsanar, corregir o demostrar que el incumplimiento detectado no existe, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art° 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido" y a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se procederá a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, a don JUAN SANDOVAL FARFAN, por el incumpliendo tipificado del CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.2 del Art. 118° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don JUAN SANDOVAL FARFAN por el incumplimiento del CODIGO C.4 b), por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo, N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio de transporte con vehículos que Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", calificado como

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0891

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

GRAVE, sancionable con Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías a don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, conforme a lo regulado en el anexo 2 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente medida preventiva, conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a don **JUAN SANDOVAL FARFAN**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don **JUAN SANDOVAL FARFAN** en domicilio sito MZ 05 LOTE 01 A.H. SAN PEDRO PIURA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.2 del Art. 120° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional